

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**DIRECCIÓN REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGION DEL BIOBIO**



Resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, del proyecto "Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco".

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 149**

**CONCEPCION**

**21 AGO 2018**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 7 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 037/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco".
5. La Resolución Exenta N° 501, de fecha 01 de diciembre de 2014 (en adelante R.E. N° 501/2014), del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta al mecanismo de quemado de gases no condensables en Planta Arauco de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
6. La Carta N° GPA-18-044-C de fecha 20 de julio de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de julio de 2018, presentada por el Señor Arturo Jiménez Espinoza, gerente Planta Arauco Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco".

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 037/2014 la Comisión de Evaluación, de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.

2. Que, el derecho del Señor Arturo Jiménez Espinoza, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de las presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha 20 de julio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto *“Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco”*, los cuales contemplan:

- Primeramente indicar que, en la RCA N° 037/2014 se señala en la página 12 sección *“Quemado de gases no condensables concentrados”* que *“Los gases no condensables concentrados (CNCG) generados en Línea 1 y Línea 2, son recolectados y enviados a un incinerador dedicado, para oxidar los gases a la forma de dióxido de azufre (...) Adicionalmente, se encuentra en estudio y eventual implementación la posibilidad de que los gases TRS concentrados también puedan ser quemados en la CR2; quedando un sistema de incineración como respaldo.”* Por su parte, en la sección 4.2.1.17 Control de Olores-Situación Actual (*“sin proyecto”*) además se menciona que *“(…) En caso de falla o mantención del incinerador, los gases no condensables de Línea 1 pueden ser quemados en la caldera de poder 1 (CP1), y los gases no condensables de Línea 2 pueden ser quemados en la caldera de poder 2 (CP2) o en el horno de cal de línea 2 (HC2).”*
- La R.E. N° 501/2014, se indicó que las modificaciones propuestas al mecanismo de quemado de gases no condensables de Planta Arauco no correspondían a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental; dichas modificaciones correspondían a quemar los CNCG de Línea 1 en la Caldera de Poder de Línea 1, quedando con dos sistemas de respaldo Caldera de Poder 2 y el Incinerador, y los CNCG de Línea 2 en la Caldera de Poder 2 que contará con dos sistemas de respaldo, el Horno de Cal Línea 2 y el Incinerador. Pero estas modificaciones se implementaron parcialmente.
- La configuración actual de CNCG de Planta Arauco considera la quema de los CNCG de Línea 1 en Caldera de Poder Línea 1 como equipo dedicado y el Incinerador y Caldera de Poder Línea 2 como equipos de respaldo; y los CNCG de Línea 2 se queman en el Incinerador como equipo dedicado y la Caldera de Poder 2 y el Horno de Cal 2 como equipos de respaldo.
- La mejora en propuesta en la configuración del sistema de quemado de gases CNCG, considera lo siguiente:
  - ✓ el quemado de los gases CNCG Línea 1 utilizará como equipo dedicado la caldera recuperadora 2 y la caldera de poder1, indistintamente, siendo el equipo de respaldo el Incinerador
  - ✓ el quemado de los gases CNCG Línea 2 utilizará como equipo dedicado la caldera recuperadora 2 o la caldera de poder 2, indistintamente y los equipos de respaldo serán el incinerador y el horno de cal 2, indistintamente.
  - ✓ el quemado de gases CNCG del vaporizador de astillas del digestor de Línea 2 (chip bin) utilizará como equipos dedicados la caldera recuperadora 2 y la caldera de poder 2 y como equipo de respaldo el Incinerador.
- Respecto de las emisiones atmosféricas de Planta Arauco continuarán circunscribiéndose a lo declarado en la RCA N° 037/2014.

- De acuerdo a los requerimientos del D.S. N° 37/2013 “Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato”, la caldera de poder 2 para operar como un equipo dedicado validará su sistema de medición continuo de emisiones ante la SMA, y el Incinerador para funcionar como equipo de respaldo sólo contará con un sistema de medición de temperatura de forma continua y dejará de operar su actual sistema de medición continuo de emisiones validado ante la SMA.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  6. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominada “Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. (...)
  7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
    - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
    - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
    - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
  8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Mejora en la configuración del sistema de quemado

de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el proyecto consiste en una readecuación en la configuración del sistema de quemado de gases CNCG, la cual otorgará una mayor estabilidad y continuidad operativa del quemado de éstos asegurando el cumplimiento del D.S. N° 37/2013, no reúne las características del literal m) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que no corresponde a un proyecto de celulosa propiamente tal.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica, dado que el proyecto original cuenta con resolución de calificación ambiental favorable RCA N°037/2014.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, RCA N° 037/2014, y las modificaciones presentadas por el Titular, descritas en el Considerando N° 4 de esta Resolución, no constituye un proyecto de los listados en el artículo 3 del RSEIA, dado que corresponde a una mejora en la configuración del sistema de quemado de gases CNCG asociada al cumplimiento del D. S. N° 37/2013 “Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato”.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación en la configuración del quemado de gases CNCG, se realizará al interior del recinto industrial de Planta Arauco, no interviniendo nuevas superficies, sólo se realizarán adecuaciones de piping y equipos; tampoco se liberarán al ecosistema nuevos contaminantes, por el contrario, con esta mejora se controlará de forma más efectiva las emisiones a la atmósfera de TRS; la modificación planteada no requiere de la extracción ni uso de éstos; y tampoco se generan nuevos residuos, ni utiliza productos químicos, ni organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Dado lo anterior, la modificación en la configuración de equipos del sistema de quemado de CNCG de Planta Arauco no modifica sustantivamente los impactos ambientales del proyecto originalmente evaluado.


- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que: la modificación en la configuración del sistema de quemado de gases CNCG no modifica ninguna medida de mitigación, reparación y/o compensación, estipuladas en la RCA N° 037/2014.

9. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución, es posible concluir que el Proyecto “Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco”, **no constituye un cambio de consideración** del Proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco”, **no requiere** ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 4 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Arturo Jiménez Espinoza, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 037/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

  
Marcela Núñez Rodríguez  
Directora (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/VSP/vsp

#### Distribución:

- Señor Arturo Jiménez Espinoza, gerente Planta Arauco, Celulosa Arauco y Constitución S.A., Los Horcones s/n Arauco.

#### C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- SEREMI de Salud.
- Oficina de Partes.